----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., A. C. y Otros c/ Municipalidad de TRELEW s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 380 – Año 2020 CAT) y sus acumulados: “K., J. O. c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de Amparo” (Expte. 54-2020); “L. J. D. y Otros c/ Municipalidad de Trelew s/Acción de Amparo” (Expte. 381-2020 CAT); y, “C., V. F. c/ Municipalidad de Trelew s/Acción de Amparo” (Expte. 382-2020 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 465.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---Han interpuesto recursos de apelación la parte demandada Municipalidad de Trelew,a fs. 274/275 vta.; y, a fs. 277/280, el actor Sr. J. O. K.. Todos ellos dirigidos en contra de la sentencia de primera instancia obrante a fs. 267/273. ----------

--- El pronunciamiento apelado resuelve, con relación al planteo efectuado por los Sres.: A. C. R., M. A. W., H. A. O., C. Y., N. B., J. D. L., P. A. V., J. M. R., O. L. C., L. F. C., E. M. R., D. E. R. y C. F. G., hacer lugar parcialmente a la acción de amparo. En tal sentido señala a los mencionados actores que deben cumplir con las notas impugnadas indicando que, a tal fin, la Municipalidad de Trelew deberá otorgarles un nuevo plazo. Establece que la Municipalidad de Trelew debe permitir a los actores a que continúen tomando viajes en la Terminal de Ómnibus de la ciudad de Trelew hasta tanto se dicte la reglamentación que prevé el art. 12 de la Ordenanza Nº 3671 (rectius: Nº 10235), sin perjuicio de que al momento de afectarlos a una parada determinada aquellos deban dar cumplimiento a las obligaciones que estipula la Ordenanza Municipal Nº 10235, y que tiene como contrapartida las facultades de control y supervisión de la autoridad de aplicación en procura de garantizar el correcto funcionamiento del servicio público en cuestión. Impone las costas por el orden causado. ----------

------Asimismo, con relación al planteo efectuado por el Sr. J. O. K., resuelve hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la Municipalidad de Trelew; y, en consecuencia, rechaza la acción de amparo incoada por el mencionado, con costas a su cargo. ----------

---En los autos acumulados “L., J. D. c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de Amparo” (Expte. Nº 381-2020), han interpuesto recurso de apelación los actores, Sres. J. D. L., D. E. R., E. M. R. y A. C. R. mediante escrito obrante a fs. 356/358, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en dichos actuados, obrante a fs. 353/355.----------

---El fallo apelado resuelve rechazar la acción de amparo impetrada por los Sres. A. C. R., J. D. L., E. M. R. y D. E. R., con costas.----------

------ Finalmente, en los autos acumulados en esta alzada por resolución de fs. 459/460 vta., caratulados: “C. V. F. c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de Amparo” (Expte. Nº 382-2020), apela la sentencia la municipalidad demandada mediante presentación de fs. 450/451 vta. ----------

------ La sentencia apelada resuelve hacer lugar parcialmente a la acción de amparo deducida por el Sr. V. F. C. señalando que el mencionado actor deberá cumplir con la nota impugnada indicando que, a tal fin, la Municipalidad de Trelew deberá otorgarle un nuevo plazo. Establece que la Municipalidad de Trelew debe permitir al actor a que continúen tomando viajes en la Terminal de Ómnibus de la ciudad de Trelew hasta tanto se dicte la reglamentación que prevé el art. 12 de la Ordenanza Nº 3671 (rectius: Nº 10235), sin perjuicio de que al momento de afectarlo a una parada determinada, éste deba dar cumplimiento a las obligaciones que estipula la Ordenanza Municipal Nº 10235, y que tiene como contrapartida las facultades de control y supervisión de la autoridad de aplicación en procura de garantizar el correcto funcionamiento del servicio público en cuestión. Impone las costas por el orden causado. ----------

----- I.- a) **Agravios de la recurrente Municipalidad de Trelew**: ----------

----El municipio recurrente expresa en sustento de su impugnación dirigida en contra de las sentencias Nº 57/2020 -fs. 267/272 vta.-, y Nº 58/2020 -fs. 445/449-, que la acción de amparo debió ser rechazada in limine, por ser manifiestamente improcedente. Señala que dicha vía debe ser interpuesta siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. Señala que los actores vagamente hicieron referencia a la medida municipal que conculcaría supuestos derechos de raigambre constitucional, aunque no indicaron cómo la citada medida restringió, alteró o lesionó algún derecho de los presentantes. Refiere a que tampoco surge del libelo que la medida adoptada por su parte sea manifiestamente arbitraria o ilegal. Es decir, concluyen, la acción no reunía los requisitos mínimos de procedencia. Dicho esto, agrega, que se agravia de que el fallo haya hecho lugar parcialmente a la acción de amparo debiendo cumplir los actores con lo dispuesto por la nota impugnada. Sostiene que ese razonamiento luce contradictorio en virtud de que, si los actores deben cumplir con lo solicitado por el municipio mediante la nota puesta en crisis, es fácil colegir -dice- que la jueza le está dando la razón a la Municipalidad de Trelew y no a los amparistas, ergo, la acción de amparo debió ser rechazada. Otro aspecto cuestionable de la sentencia, señalan, es que sin perjuicio de ordenar a los accionantes cumplir con lo ordenado por la autoridad de aplicación, indica que la Municipalidad -a través de la Dirección de Transporte-, deberá permitirles tomar viajes en la terminal de ómnibus hasta tanto se dicte la reglamentación de la Ordenanza Nº 3671 (sic), y sin perjuicio que al momento de afectarlos a una parada aquellos deban dar cumplimiento a las obligaciones que estipula la Ordenanza Nº 10235. Observan que la afirmación de la jueza de grado en este punto es grave, pues autoriza a los amparados a no cumplir con la Ordenanza citada sin declarar su inconstitucionalidad, la que aclara,

tampoco fue solicitada. Afirman que la Ordenanza Nº 10235 debe cumplirse siempre. Advierte que yerra la juzgadora al señalar que en tanto el art. 12 de la Ordenanza 10235 indica claramente que la reglamentación determinará los vehículos que deberán ofrecer obligatoriamente el servicio en la terminal de ómnibus y que el Municipio reconoce que eso no ha sucedido, es la razón por la cual se le debe permitir tomar viajes allí ya que, de lo contrario, se violaría el principio de igualdad ante la ley. En primer lugar, en virtud que la mentada reglamentación de la ordenanza de taxis no le otorgará a los amparistas ningún derecho que ya no tengan; y, en segundo lugar, porque la reglamentación determinará los vehículos que deberán ofrecer obligatoriamente el servicio, refiriéndose naturalmente -expresa- a la cantidad de vehículos y no a las matriculas en los términos del inciso e) del art. 3 de la Ord. 10235, con lo cual, reglamentada la N. en cuestión nada cambiará respecto a los amparistas. Destaca, previa transcripción del texto de la notificación a partir de la cual los actores fundan su reclamo, que su contenido es idéntico a lo que resuelve la jueza en la sentencia que cuestiona, por lo que entiende que esta controversia debió resolverse en el ámbito de la Dirección de Transporte sin provocar este inútil dispendio jurisdiccional. Postula que la autoridad de aplicación en el marco de la norma que le otorga facultades emplazó a los amparistas para que busquen una “parada” habilitada en un plazo más que razonable, es decir, hasta se le dio la oportunidad de que ellos mismos elijan una parada, caso contrario la autoridad de aplicación les asignaría una. La otra cuestión que advierte es que tanto la terminal de ómnibus como el aeropuerto de nuestra ciudad son lugares “libres”, es decir, cualquier taxista puede ir a dejar pasajeros y/o tomar viajes allí, razón por la cual -entiende- nada cambiará cuando se reglamente la ordenanza y cuando los amparistas tengan una parada asignada. Repite que los amparistas podían tomar viajes en la terminal de ómnibus antes de incoar la acción de amparo y también pueden hacerlo ahora, precisando que lo que no pueden hacer es utilizar el lugar como una parada fija legalmente asignada. Por ello, termina diciendo, corresponde que se revoque la sentencia, con expresa imposición de costas. ----------

---- b) **Agravios del actor Sr. J. O. K.**: ----------

---1) <u>En cuanto considera que se trata de una acción individual la interpuesta por los amparistas</u>: ----------

----Sostiene que la Sra. Jueza no ha tenido en cuenta que en realidad se trata de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, cuyos actores pueden ser sujetos discriminados en sus derechos. Expresa que el hecho de que la acción la interpusieran varios afectados no significa que no se trate de una acción como la mencionada toda vez que en estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Es obvio, dice, que el hecho único que se identifica como causa

fáctica homogénea es claramente la decisión administrativa atacada mediante el amparo por varios taxistas, en cuanto se les notificó mediante nota firmada por el Director de Transporte de la Municipalidad de Trelew que se les otorgaba un plazo de treinta días corridos a partir del 29 de junio de 2020 para que se ubicaran en otra parada distinta a la terminal de ómnibus, en la cual venían brindando sus servicios desde hace años siendo ubicados ahí por disposición expresa de las autoridades municipales de aquellos años. En consecuencia, concluye, se agravia que la sentencia recurrida haya excluido a su parte de sus conclusiones porque el resultado y sus efectos lo incluyen. ----------
--------2) Falta de legitimación activa: ----------
-------En subsidio del agravio anterior sostiene que se equivoca la Sra. Jueza al considerar que no se encuentra legitimado por encontrarse inhabilitado según los arts. 17 y 25 de la Ordenanza Municipal Nº 10235. Indica que ambos artículos se refieren exclusivamente a las matrículas de taxi, respecto de la habilitación y respecto de quienes o en qué casos no podrán presentarse o solicitar una matrícula. El caso, afirma, es que posee matricula de taxi Nº 55 la cual nunca dejó de esta habilitada y vigente, así como también tiene habilitada la licencia de conducir. El único requisito que no pudo cumplir desde el mes de abril del corriente año fue el sellado del cartón de seguridad e higiene y, consecuentemente, su vehículo no estaba habilitado para prestar servicio de pasajeros con reloj taxímetro. Refiere que tal como lo explicó en primera instancia, al comenzar el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio a causa de la pandemia Covid 19, se encontraba fuera de la ciudad y no se le permitió el ingreso a la ciudad viéndose imposibilitado de concurrir a inspeccionar a su vehículo y realizar el trámite de renovación del citado cartón de seguridad e higiene que lo suscribe la oficina de Dirección de Transporte de la Municipalidad de Trelew. Aclara que ese requisito que todos los taxistas deben hacer sellar mensualmente no inhabilita la licencia de taxi, ni la matrícula, solo afecta la habilitación del vehículo que es de alcance temporario. Es así como, afirma, ya tiene habilitado su vehículo y se encuentra trabajando en la terminal de ómnibus bajo la protección de la medida cautelar dispuesta oportunamente. Refiere a que fue notificado igual que con el resto de los amparistas, aunque más tarde por encontrarse fuera de la ciudad, donde también se lo emplazaba a dejar la parada de la termina del ómnibus en un plazo de 30 días corridos a partir del 29 de junio del corriente año y que debía buscar ubicación en otra parada o de lo contrario sería destinado por el Municipio a la que a administración dispusiera. Cita el folio 4 del Expte. 3671/2020 donde la Dirección de Transporte emite un listado de los titulares de licencias de taxis consignándose su nombre, lo cual, concluye, es probatorio de la legitimación activa del accionante. Alude a la nota 49/2020 de fecha 13 de agosto de 2020, por la cual el Director de Transporte de la Municipalidad le informa al Dr. E. F. L., que el titular de la licencia de taxi Nº 55 no se encuentra habilitado desde abril del año en curso, señalando que el apoderado del municipio interpretó erróneamente que no se encontraba habilitado como licenciatario de

taxi lo que es falso, pues su licencia tuvo y tiene vigencia. Pone de resalto lo incongruente que resulta que se informe que no se encuentra habilitado desde abril y por otro lado por la nota del 24/06/2020 se lo notifique que debe dejar de prestar sus servicios en la parada de taxis de la terminal de ómnibus y buscar otra parada. Es obvio, continúa diciendo, que, teniendo la licencia de taxi, la licencia de conducir vigente y habiendo sido notificado, al igual que el resto de los amparistas, se encuentra legitimado para actuar como parte demandante en un proceso judicial con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo que se ostenta frente a la parte demandada. Efectúa cita jurisprudencial vinculada, a la que remito por razones de brevedad. Expresa que, porque el vehículo no estuviera habilitado por la falta de renovación del cartón de seguridad e higiene, no significa que no se encuentre legitimado para interponer el presente amparo conforme lo hicieran los demás taxistas afectados por idéntica medida administrativa. Hace saberque cuando pudo ingresar nuevamente a la ciudad de Trelew, tramitó el sellado del cartón de seguridad e higiene, encontrándose actualmente habilitado y realizando en forma N.l el servicio de taxi en la terminal de ómnibus de Trelew. Sostiene que desde hace varios años, junto con el grupo de taxistas amparistas, fue autorizado por los distinto Directores de la Dirección de Transporte de la Municipalidad de Trelew a trabajar en la terminar de ómnibus de Trelew, por lo que manifiesta que según lo resuelto por la Sra. Juez a quo, la Municipalidad de Trelew, a través de la Dirección de Transporte deberá permitirle continuar tomando viajes en dicha parada hasta tanto se dicte la reglamentación que prevé el art. 12 de la Ordenanza Nº 3671. En síntesis, postula que nunca estuvo inhabilitado en su licencia de taxi y por eso fue intimado, al igual que los demás taxistas de la parada. No se debe confundir, postula, la inhabilitación de la licencia de taxi con la inhabilitación temporaria del vehículo por no haber podido renovar por fuerza mayor el cartón de seguridad e higiene. ----------

-----3) <u>Imposición de las costas</u>: ----------

---Se agravia que se le atribuyeran las costas por cuanto tuvo fundada razones para inicia la presente acción, ya que forma parte de los taxistas asignados a la parada de taxi de la terminal de ómnibus, lo cual, además, probó con la presentación de facturas y con la notificación de fecha 24/06/2020 de la Dirección de Transporte. Advierte que los demás amparistas obtuvieron un pronunciamiento que puede considerarse favorable en tanto la sentencia establece un statu quo hasta que se reglamente el art. 12 de la Ordenanza Municipal Nº 10235. Efectúa cita jurisprudencial en apoyo de su posición. ---

---C) **Agravios de los Sres. L., R., D. E. R. y E. M. R.:**----------

----Se agravian sobre los siguientes puntos de la sentencia Nº 59/2020, obrante a fs. 353/355: a) en cuanto considera la juzgadora a quo que la acción ya fue resuelta en los autos caratulados: “R., A. C. y otro c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de Amparo”; b) porque considera que existe otra vía más idónea que la acción de amparo; c)que el

objeto del amparo que dedujeran era lograr el cese del hostigamiento en lugar habilitado para trabajar; y, d) en cuanto se los condena en costas. ----------

-----a) Observa que se agravia que se hubiera considerado que la acción intentada ya fue resuelta toda vez que cuestionaron los hechos intimidatorios, la persecución y hostigamiento que realizaban los inspectores de la Dirección de Transporte de la Municipalidad, impidiéndoles trabajar en la parada del supermercado C. ubicado en la intersección de la Avenida 9 de Julio y Rivadavia, imponiéndoles multas injustificables. Sostienen que yerra la juzgadora a quo en considerar que la cuestión así planteada ha devenido en abstracta con el dictado de la sentencia en el Expte. “R.”, indicando que si hubiere sido así no hubiera sido posible la imposición de las costas. ----------

----b) Cuestionan que se considere que existe una vía judicial más idónea para la resolución del caso señalándose que de los formularios acompañados resulta con claridad que debían presentarse ante el Tribunal de Faltas para pagar la multa y solicitar una audiencia de juicio. Postulan que, en este punto, el yerro de la Sra. Jueza es evidente. Afirman que descartan que la idoneidad de la vía pueda provenir de una vía administrativa. El error radica, dicen, en que se confunde a un Tribunal de Faltas ente administrativo- con uno de naturaleza e inserto en el poder judicial. La naturaleza administrativa del Tribunal de faltas impone que su actividad deba estar sujeta a un control judicial suficiente para impedir el ejercicio discrecional sustraído de toda especie de revisión posterior. Efectúan cita de la ley 16.986 y de doctrina a la que remito en aras de la brevedad. Apuntan que es tal el error sobre el punto que el Tribunal de Faltas Municipal al que recurrió por la imposición de sanciones aun no se pronunció sobre las mismas, argumentándose que no lo hacía por la existencia del presente amparo.----------

---c) Sostiene que lo que se persiguió como objeto del litigio es que la imposición de multas y hostigamiento por parte de la Dirección de Transportes de la Municipalidad de Trelew, por el hecho de trabajar tomando pasajeros en la parada de taxi del supermercado C. de Avda. 9 de Julio y Rivadavia, eran actos ilícitos y contrarios a la reglamentación vigente, privándolos de trabajar y violándose lo que dispone el art. 2, punto 2º de la Ordenanza Nº 10235/2006, que establece la forma de trabajo mediante ofrecimiento en la vía pública. Apuntan que los taxistas están habilitados por la citada ordenanza a pregonar y circular para ofrecer y conseguir pasajeros. Afirman que dicho hostigamiento solo lo ejerció el municipio con los taxistas que obtuvieron la medida cautelar que suspendía los efectos de la notificación cursada el 24/06/2020 en la cual se les otorgaba un plazo de 30 días corridos para que abandonen la parada de la terminal de ómnibus. Aseguran que esta fue la causa del hostigamiento de los inspectores de tránsito que no les permitían realizar su trabajo y brindar su servicio en la forma habitual cuando los pasajeros se lo requerían en la puerta del supermercado citado. Expresan que es equivocado el razonamiento que sostiene que es facultad del Municipio el control y supervisión para el correcto funcionamiento del servicio público, toda vez que la

juzgadora advierte que se impusieron multas a quienes sugestivamente son los mismos que interpusieron amparo por no permitírseles trabajar en la terminal de ómnibus luego de tener más de diez años trabajando en dicho lugar con la expresa autorización de distintos funcionarios municipales que a través de los años estuvieron a cargo de la Dirección de Transporte. Señalan que, tal como lo dice la sentencia que atacan, no permitírsele a R., levantar pasajeros en la puerta del supermercado C. importa una lesión al derecho de igualdad ante la ley, y, por ende, es una señal de hostigamiento hacia quienes interpusieron amparo y logrado la medida cautelar de no innovar. Manifiesta que la Sra. Jueza de grado no tuvo en consideración que la multa que se le impuso a R. fue por “no estar en la parada asignada”. ----------

---d) Postulan que, si la acción de amparo ha devenido abstracta, la imposición de las costas no corresponde toda vez que el juez ingresó al tratamiento de cuestiones ya inconducentes según su entender y por tal motivo, solicitan que se impongan por su orden. ----------

---II.- Así entonces, en los límites provistos por el contenido de todos los agravios que se han reseñado, estimo indispensable establecer un mínimo marco conceptual que sirva de guía para la indispensable interpretación que se impone realizar de la Ordenanza Municipal Nº 10235/2006, denominada como “Régimen de funcionamiento para el servicio de automóviles de alquiler con reloj taxímetro”. ----------

----Digo de tal manera por cuanto, a primera vista, percibo de los posicionamientos esgrimidos por las partes de todos los procesos acumulados sucesivamente; e, inclusive, a tenor de los argumentos expuesto por la juzgadora de la anterior instancia, pone de manifiesto la concurrencia de variadas confusiones y/o contradicciones en la inteligencia de las normas que regulan el servicio de taxis que se presta en la ciudad y en las conductas seguida en consecuencia, las que son las que, quizás, han provocado y alimentado la escalada del conflicto de marras. ----------

-----Este marco conceptual al que aludo es aquel en el que ha ser englobada la prestación del transporte de pasajeros mediante automóviles de alquiler con reloj taxímetro, sirviendo de adecuada guía para la que debe ser una recta interpretación del régimen que lo regula y, por consecuencia, cómo deben actuar el Estado municipal y los prestatarios habilitados para ejercer tal actividad. ----------

En tal dirección estimo que no puede ser soslayado, ni se puede dejar de compartir que, la citada ordenanza municipal Nº 10235/06 regula un servicio público impropio. Esto es, siguiendo a Gordillo, el transporte público de pasajero con automóviles con reloj taxímetro se trata de una prestación cumplida por terceros privados, los que cubren una necesidad pública o de interés comunitario mediando concesión, licencia, permiso, autorización o habilitación del Estado, pero siempre bajo fiscalización de éste (Conf.: Aut. cit., en “Derecho Administrativo”, Ed. Ciudad Argentina, año 1998, Cap. XIV, pág. 619 y s.s.). ----------

----El servicio público, ateniéndonos a una concepción objetiva, que se basa en la naturaleza material de la actividad, se circunscribe a una parte de la actividad administrativa del Estado quien puede, a su vez, encomendar, conceder o atribuir el ejercicio de los correspondientes cometidos a los particulares, ya fuera a través de la figura de la concesión, o por otros medios como la gestión concertada, el permiso, autorización o habilitación, entre otras figuras (Conf.: Marienhof, Miguel S., “Tratado de Derecho Administrativo”, Ed. LexisNexis, 4ª ed., año 2005, T. II, pág. 104 y s.s.; ver también, Maiorano J. L., en “Algunas reflexiones acerca de la noción de servicio público”, RADA, nro. 14, Plus Ultra, año 1976; ver también, Bianchi, Alberto B, “La noción de servicio público vigente a la época de la reforma de 1994 y su compatibilidad con la Constitución”, AR/DOC/5355/2014; id. Balbín, C. F., “Curso de Derecho Administrativo”, Ed. La Ley, año 2007, T. I, pág. 904 y s.s.). ----------

----Esto es, tal actividad, cuando es prestada por un particular -el servicio público impropio-, se encuentra regida por un régimen que es el común de la función administrativa, instituido para asegurar la continuidad, igualdad, regularidad y obligatoriedad de las prestaciones que satisfacen primordiales necesidades públicas. ---

---Al mismo tiempo, el particular que presta el servicio público, no obstante ser -en estos casos- un colaborador de la Administración Pública, se halla sujeto a las potestades de ésta; en especial, se encuentra sujeto a la fiscalización o control de la actividad que presta (Ver: Cassagne, Juan C., en “Derecho Administrativo”, Ed. LexisNexis, 8ª ed., año 2006, T. II, pág. 418 y s.s.). ----------

-----Es con este marco conceptual básico en el que se debe realizar cualquier lectura,en aras de propender a una correcta hermenéutica del régimen establecido por la Ordenanza Municipal Nº 10235/06, la que se proyectará ineludiblemente en la solución que se proponga para la resolución del caso. ----------

---Es entonces, desde este enfoque conceptual de la actividad regulada por dicha N., que considero imprescindible poner priM.mente de resalto el contenido literal -que es idéntico- de las notas de fecha 24/06/2020 remitida por el Municipio, a través de la autoridad de aplicación (Dirección Municipal de Transporte), en tanto que son las que dieran origen al planteo actoral fungiendo de tal manera como el dato fáctico común que desencadenó el conflicto, sirviendo como la causa o fundamento de hecho determinante para pedir en las demandas de amparo presentadas en los distintos procesos acumulados. ----------

--- Rememoro el texto de las referidas notas dirigidas a cada uno de los actores en los distintos procesos acumulados. En ellas se expresa lo siguiente, a saber: *“La Dirección de Municipal de Transporte, procede a emitir la presente, con el objeto de informar que se le otorga un plazo de 30 (treinta) días corridos, a partir del 29 de Junio del año en curso,, para que busque una parada de taxi habilitada en la que pueda hacer efectiva la prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros con Reloj Taxímetro, de lo contrario*

el Ejecutivo Municipal dispondrá de la reubicación según las necesidades demográficas de la Ciudad, que consideren las áreas intervinientes en el expediente Nº 3671/20, mediante el cual se tramita la temática de mención, ajustándose a lo dispuesto en la Ordenanza Nº 10235/06, N. legal que rige el servicio." (Sic)(Ver: notas agregadas a fs. 2, 5, 8, 12, 15, 18, 22, 26, 29, 61 -ref.-, 113 vta./120 y 314 vta./321; y fs. 5/18 del Expte. Nº 3671/2020 agregado y que tengo a la vista). ----------

Estas "comunicaciones" que fueron cursadas mediante "notas" son el "acto administrativo" que fue cuestionado y que opero como la manifestación estatal desencadenante del conflicto que derivó en los distintos procesos de amparo acumulados. ----------

---Sobre el punto, cabe observar que la Sra. Jueza a quo expuso al respecto, con citas doctrinales en apoyo de su posición, en porción que desde ya destaco no fue objeto de ataque alguno por las partes, lo siguiente: *"...el término "acto" debe ser entendido en su sentido más amplio sin necesidad de efectuar -como lo hace la Ley V, Nº 84- distinciones al respecto. Todo tipo de manifestación estatal, sean actos, hechos, acciones, decisiones, órdenes, negocios jurídicos u omisiones, con capacidad para afectar derechos de los particulares, quedan comprendidos en el precepto y, por lo tanto, son susceptibles de excitar el control jurisdiccional..."* (Sic)(Ver: considerando de la SD Nª 57/2020, último párrafo de fs. 268).----------

----De otro lado, la juzgadora del anterior grado descartó que pudiera ser válidamente desconocida la autenticidad de las constancias del Expte. Administrativo Nº 3671/2020, en porción de sus motivaciones que tampoco mereció cuestionamiento alguno (Ver: considerando de fs. 269). ----------

----A partir de tal plafón, la Sra. Juez a quo expuso un razonamiento que por su trascendencia en la resolución de este conflicto estimo indispensable transcribir para preservar la fidelidad de su recto pensamiento. Así expuso: *"...De dicho expediente Nº 3671/2020 surge que luego de las notificaciones de reubicación de paradas/Expte. Nº 3671/2020 (ocurridas el 26 de junio de 2020), el Director de Transporte elevó la Nota Nº 034/2020 al Coordinador de Gabinete y Gobierno de la Municipalidad de Trelew, C. Ayala, mediante la cual solicita se le dé intervención al área de Planificación, para que sugiera certeramente, de acuerdo a la demanda demográfica de la ciudad, el lugar en el que sería más propicio la creación de una parada de taxi. La solicitud es a fin de "asignar" -resulta inexcusable, explicitó- una parada a las 16 (dieciséis) Licencias de Taxi que hace varios años están circulando como libres, lo que dificulta el control de las mismas, tal como lo exige la Ordenanza Nº 10235/06, sino que además, no se le puede dar respuesta a los usuarios en caso de denuncias, o inconvenientes con el servicio" (sic, fs. 1). Asimismo, le informa al Coordinador de Gabinete y Gobierno haber emitido la notificación del 24 de junio, y adjunta el listado de Titulares que se encuentran en esta situación y de*

paradas actualmente existentes..." (Sic)(Ver: último párrafo del considerando de fs. 269 y vta.).----------

----De allí, la juzgadora del anterior grado emite su primera conclusión, afirmando que no advierte ilegalidad o arbitrariedad alguna en la decisión adoptada por la autoridad de aplicación en tanto que las notas bajo cuestión fueron emitidas con remisión al expediente Nº 3671 en donde se encuentra su fundamento, cual es, la preservación del interés general, en cuanto la situación de licencias de taxis que *"...hace varios años están circulando como libres..."* impide una inspección constante y no se puede dar respuestas a los usuarios en caso de denuncias o inconvenientes con el servicio acorde con la Ordenanza Nº 10235 (Ver: considerando de s. 269 vta. "in fine" y 270). ----------

---Hasta aquí el desarrollo argumental expuesto por la juzgadora, el que no fue -repito- puesto bajo concreta cuestión por ninguna de las partes recurrentes, a mi ver, resulta impecable y enteramente compartible. ----------

---Apunto y destaco un dato que, a mi juicio, cuanto menos es inaudito. Cual es que, durante años, según lo expresa la propia autoridad de aplicación del Municipio en la nota Nº 34/2020 que encabeza el Expte. Administrativo Nº 3671/2020, de fecha 13/07/2020, hubiera "licencias de taxi" circulando como "libres" en la ciudad, con las consecuencias que de ello se derivan y que bien se señalan en el fallo, vinculadas a la imposibilidad de realizar su debido control.----------

-----Es más, al parecer sería una práctica repetida del municipio consistente en que, ante la supresión de una parada, otorgue un plazo a los licenciatarios de taxis ubicados en ellas, para que "busquen" una parada habilitada para seguir prestando el servicio. Ello se constata de las constancias del propio expediente administrativo acompañado por el Municipio, del cual surge un antecedente similar al que provocara este litigio, derivado de la Disposición Nº 263/07, por la cual se suprimiera la parada "Belgrano" dando lugar a que se remitiera notas muy similares a las que dieran origen al amparo planteado en estos actuados, las que fueron dirigidas a los licenciatarios afectados concediéndoseles un plazo (en aquella ocasión de sesenta días hábiles, cuando en el caso bajo examen se concedió treinta días corridos), *"...para lograr la incorporación en algunas de las paradas ya existentes, tiempo real en el que podrán ofrecer el servicio en la Vía Pública, pregonando y circulando con tal propósito, hasta dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto."*(Sic) (Ver: notas obrantes a fs. 48/51 del Expte. Administrativo Nº 3671/2020).----------

----Pues bien, es pertinente dejar en claro que tal situación anómala de "licencias de taxis circulando como libres", tal cual lo indica la autoridad de aplicación en la materia y que es propiciada por el mismo actuar de la administración municipal, transgrede derechamente lo contemplado por los Arts. 2, punto 11º -que establece que el servicio se prestará en paradas determinadas-; 11, punto c) -la totalidad de los vehículos que se afecten al servicio deben estar habilitados en cada parada-; 13-control mediante libro

foliado y habilitado de los pedidos de vehículos-; 14 -responsabilidad solidaria de los titulares de matriculas afectadas a cada parada-, 41, 44 inc. 4º y 7º, 48 inc. 9º, 55; y, principalmente con lo establecido por el art. 15 que expresa literalmente lo siguiente, a saber: *"**Cada vehículo habilitado debe esta asignado a una parada debidamente habilitada, sin cuyo requisito no podrá brindar el servicio**."* (Sic) (El resaltado en letras en negritas me pertenece). ----------

--- Es decir, pues, que esta práctica seguida por la autoridad de aplicación resulta "ab initio" incompatible con el régimen establecido por la Ordenanza Municipal Nº 10235/06 interpretado sistemáticamente y no mediante la lectura de N.s aisladas. ----------

Insertando lo dicho en el marco conceptual básico con el que se comenzara el presente análisis claramente este proceder del Municipio transgrede los presupuestos básicos antes anunciados de cualquierservicio público, incluso, cuando es prestado por particulares -servicio público impropio-, y en tanto que también se encuentra regida por un régimen que es el común de la función administrativa, cuales son, que debe asegurar la continuidad, igualdad, regularidad y obligatoriedad de las prestaciones que satisfacen primordiales necesidades públicas. La obligatoriedad en la prestación del servicio y el derecho de acceso de los usuarios en condiciones de continuidad e igualdad, son pilares constitucionales básicos que comprenden los otros caracteres que hemos descripto anteriormente. El fundamento constitucional del servicio, esto es, los derechos, y el consecuente deber estatal de prestar obligatoriamente los servicios, por sí o por terceros, con el objeto de satisfacerlos y, luego de implementado el servicio público, los derechos de los usuarios, permite concluir razonablemente que el usuario tiene derecho de acceso en condiciones de igualdad y sin discriminaciones. El principio de igualdad no debe pensarse desde el servicio y sus condiciones de prestación, sino básicamente desde el interés de los usuarios y de los potenciales usuarios. Claro que el usuario, además, solo puede ingresar al servicio, si éste es prestado obligatoriamente y en condiciones de continuidad. Por otra parte, el otro de los caracteres, esto es, el principio de regularidad, que es en la especie el que, incumplido, se proyecta en la imposibilidad de cumplimiento de los anteriores, consiste en que el servicio debe prestarse según las reglas vigentes, es decir, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Este último, básicamente traduce el principio de legalidad en el contexto de los servicios públicos. Pues bien, como ya lo dijera antes, la existencia de "licencias de taxis circulando como libres", que la propia administración municipal propicia con su actuar omisivo o equívoco, se contrapone con todos estos presupuestos que deben ser cumplidos por un servicio público como lo es el transporte público de pasajeros mediante automóviles de alquiler con reloj taxímetro. ----------

-----Quiero significar con lo dicho hasta aquí que, a pesar de ser facultad delegada expresamente a DEM la posibilidad de reordenar las paradas, pudiendo retirar, modificar o reubicar las casillas ubicadas sobre la vía pública cuando aspectos vinculados al ordenamiento urbano así lo aconsejen, tal lo contemplado por el art. 68 de la Ord.

Municipal Nº 10235/06, ello no implica ni puede ser entendido en el modo en que aparentemente lo hiciera la autoridad de aplicación, en cuanto delega a los permisionarios de la licencia la "búsqueda" de la parada a la cual acoplarse, autorizándolos, a la par, a que continúen prestando el servicio mediante pregón y su circulación en la vía pública, aun por un plazo acotado. Además, no se indica -y en verdad ni siquiera puede ser imaginado- qué ocurre cuando dicho plazo vence sin que se obtuviera buen éxito en esta "búsqueda" a la cual se somete y atribuye a los licenciatarios de las matriculas de taxi afectados con la supresión de la parada en la cual se encontraban afectados. Ello sin mencionar la contrapartida que importa tal situación irregular para los potenciales usuarios del servicio, quienes se encuentran supeditados a la utilización de un servicio de transporte público de pasajero mediante automóviles con reloj taxímetro que, en su calidad de "libres" -por no encontrarse afectados a parada alguna-, se encuentran desligados de todo control de parte de la autoridad de aplicación, no solo con respecto de sus viajes, sino con respecto al cumplimiento pleno del régimen establecido por la Ord. Municipal Nº 10235/06, para el desarrollo de la actividad. ----------Esta situación, así descripta, nos lleva a traer a colación la siguiente reflexión, relacionada al fenómeno lamentablemente cada vez más presente en los distintos conflictos traídos a resolución por este Poder jurisdiccional del Estado, cual es, la existencia de prácticas administrativas disociadas con el Derecho administrativo vigente que la rige. En tal sentido destacada doctrina señala: *"Creemos que en esta materia el detalle de las normas y su interpretación, disociado de cómo es la práctica institucional, es confuso y parcialmente valioso ya que es necesario y no sólo conveniente enriquecerlo con el aspecto práctico para comprender el sistema normativo en sus verdaderas dimensiones. Este cuadro conduce en ciertos casos a situaciones paradójicas ya que, por un lado, el Estado habitualmente no cumple y no hace cumplir la ley y, por el otro, en ciertos supuestos y en iguales circunstancias aplica las normas con absoluto rigor. En otras palabras, nadie cumple la ley y el Estado no se ocupa de hacerla cumplir; sin embargo, a veces el Estado hace cumplir la ley creando así una situación de desigualdad y discriminación entre las personas."* (Confr.: Balbín, C. F., Op. cit., pág. 204/205 y cita de Gordillo en nota nº 46). ----------
Esto explica, en mucho en el particular supuesto planteado en autos, la recurrente afirmación que es realizada en sus demandas por los actores, en cuanto postulan haber sido autorizados verbal y tácitamente por la Administración municipal *"...avalado por el silencio guardado durante muchos años..."* (Sic) (Ver: escritos de demanda, punto IV, apartado nº 8, fs. 41; id., punto IV, nº 9 de fs. 71 vta. -ref.-; ídem, punto IV, nº 8 de fs. 370 -ref.-), con relación al hecho de que prestaban sus servicios en la parada de la Terminal de Ómnibus *"...por asignación verbal de funcionarios municipales..."*(Sic), según lo afirman al unísono los pretensos amparistas en sus escritos iniciales al relatar los hechos (Ver: demandas, punto III, fs. 39; 69 vta. -ref.-; y, fs. 368 vta. -ref.-).----------

---Aunque, a pesar de lo cual, ello no importa necesariamente que les asista a los actores totalmente la razón en sus planteos realizados en los distintos procesos aquí acumulados. Paso seguidamente a explicarme. ----------

--- Independientemente de la verdad de tal afirmación actoral, merced a que tal susodicha autorización verbal -que aseguran fue emitida por distintos funcionarios municipales-, en verdad no pudo ser acreditada por haberse declarado la cuestión como de puro derecho -por providencia obrante a fs. 257, la que no fue impugnada por ninguna de las partes-, lo cierto es que la circunstancia reconocida expresamente por la corporación municipal, consistente en que existen hace varios años “licencias de taxis circulando como libres” (Ver: Nota Nº 34/2020 obrante a fs. 1 del Expte. Administrativo Nº 3671/2020), adunado a lo cual, que los propios actores aseveraron al unísono que se ubicaron en la parada de la terminal de ómnibus durante años de la que -postulan- se los pretende “echar” abruptamente; todo lo que se corrobora y compagina con el tenor de las notas que les remitiera la propia autoridad de aplicación municipal y las demás constancias del citado Expte. Administrativo Nº 3671/2020, lo cierto e incuestionable, a mi juicio, es que los actores que se han amparado no podían ni pueden atribuirse válidamente la adquisición de derecho alguno sobre la utilización como parada en los términos contemplados por el art. 4º de la Ord. Nº 10235/06- de la denominada como “Terminal de Ómnibus”. ----------

----Es que tal actuar resultó y resulta irregular por cuanto la operatividad de dicha parada se encuentra supeditada a una reglamentación que aún no fue emitida, y toda vez que, su ocupación, como de hecho han venido haciendo los actores, se encuentra reñida o en contraposición con el régimen legal que regula la actividad que prestan. Básicamente, por cuanto, no les fue asignada tal parada, mediante el acto administrativo respectivo emitido por la autoridad de aplicación municipal, a ninguna de las licencias de titularidad de los aquí actores; y, además, insisto, porque tal como fuera indicado por el municipio demandado y admitido por los actores, el art. 12 de la Ord. Municipal Nº 10235, no fue aún reglamentado con respecto a qué vehículos deberán ofrecer el servicio en tal lugar.

---- Abro un paréntesis para hacer una breve digresión para poner de resalto que, a diferencia de la parada correspondiente a la Terminal de Ómnibus, la propia ordenanza estableció, como condición para ofrecer el servicio de taxis en el Aeropuerto de la ciudad, que los vehículos tengan una antigüedad máxima de cinco años e indicando que, en el período comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de marzo de cada año, deben contar con equipo de aire acondicionado. En cambio, remite a una reglamentación posterior, la determinación de los requerimientos que deberán observar los vehículos que ofrezcan obligatoriamente el servicio en la parada de ómnibus. ----------

-----La falta de asignación o afectación a la parada de ómnibus de los vehículos con los que explotan sus respectivas licencias de taxis de titularidad de los actores en autos coloca en la palestra del presente análisis que no resulta viable ni válido sostener la

posición que esgrimen, tal como lo pretenden hacer los aquí pretensos amparados, apontocados en mantener el status quo -a sabiendas- que se trata de una situación irregular y reñida con el régimen legal que regula su actividad como prestatarios de un servicio público, como lo es el transporte público de pasajeros. ----------

----En esta misma línea de consideraciones estimo pertinente traer a colación en este particular caso bajo análisis, por su adecuación, la doctrina denominada indistintamente como "*clean hands", "unclean hands"* o también *"dirty hands"* o, para nosotros, de *"manos limpias"*-. Dicha doctrina pregona, como principio jurídico, que aquél partícipe de un acto jurídico ilícito –ilicitud en sentido lato- no puede reclamar derechos provenientes de dicho acto, ni demandar y/o reclamar o defenderse respecto de los otros partícipes del acto antijurídico denunciando o pretender ampararse precisamente en tal anti juridicidad o ilicitud –en sentido lato- del acto. ----------

-----Se ha dicho que esta doctrina, en su aplicación más generalizada, constituye un artículo que impide exigir válidamente el resguardo jurídico de su interés a quien, antes, no cumplió con su propio deber jurídico en relación a la misma cuestión que es objeto del proceso. Esta doctrina se sustenta de una máxima de equidad: quien procura obtener una respuesta equitativa en los tribunales no debe haber cometido ningún acto deshonesto o contrario a la ética respecto de la relación jurídica que motiva el juicio, pues una Corte, en conciencia, no otorgaría tutela a una persona siendo consciente de su inconducta. ----------

----Dicho de otro modo, quien esgrime en su favor prerrogativas o derechos debe previamente justificar que actúa con las manos limpias, es decir, desde una posición en la que haya cumplido con la legalidad y la buena fe (Vide: Masnatta, H. "Teoría de la penetración y doctrina "clean hands", en J.A. T. 15-360, serie contemporánea; ídem, enjundioso y completo trabajo del Dr. C. Ferrari sobre el tópico, "La doctrina "clean hands" ("manos limpias"): una respuesta jurisdiccional fundada en la buena fe y en la equidad (Acerca de su aplicación en el derecho civil argentino y en el ámbito de la responsabilidad civil)" publicado en elDial.com – DC12E0; id., mismo autos, "Otra saludable aplicación de la doctrina "clean hands" en materia indemnizatoria. Accidentes de trabajo derivados de tareas ilícitas", en elDial.com – DC1410; ver también su aplicación en la desestimación de un amparo vinculado a quien reclamaba la conexión del suministro de energía eléctrica habiendo procedido a realizar una conexión clandestina del servicio eléctrico en su vivienda (Ver: Sala A, S.I.C N° 264/2009, c. 710/2009, CANE) (Ver: Sala B, S.D.L., Nº 34/2013 CAT). ----------

--- En el marco de todas estas consideraciones, pues, ya resulta perceptible que no resulta viable que se concuerde totalmente con la conclusión a la cual arribara la juzgadora. Ello así, en tanto que establece que -sin perjuicio de ordenar a los accionantes cumplir con lo ordenado por la autoridad de aplicación-, indica que "...la Municipalidad -a través de la Dirección de Transporte-, deberá permitirles tomar viajes en la terminal de

ómnibus hasta tanto se dicte la reglamentación que prevé el art. 12 de la Ordenanza Nº 3671...” (sic). Añadiendo que, al momento de afectarlos a una parada, aquellos deben dar cumplimiento a las obligaciones que estipula la Ordenanza Nº 10235/06. ----------

----Bien es observado por el municipio recurrente, en cuanto advierte que la afirmación de la jueza de grado en este punto resulta cuanto menos confusa, pues conmina superfluamente a los amparados a cumplir con la Ordenanza, lo cual obviamente resulta innecesario dado que el acatamiento al régimen establecido por la Ordenanza que rige la actividad de los actores resulta de la obligatoriedad connatural a toda norma legal. ---

----Asimismo, del mismo modo, yerra la juzgadora al señalar que el Municipio debe *“...permitirles tomar viajes en la terminal de ómnibus hasta tanto se dicte la reglamentación que prevé el art. 12 de la Ordenanza Nº 3671...”* ----------.

----Efectúo tal aserto, en primer lugar, por cuanto resulta nuevamente redundante tal porción de la condena. Así, desde que el propio régimen legal vigente en la materia así lo establece, independientemente de que las licencias de taxi involucradas en el presente conflicto de intereses tengan o no asignada una parada. Nótese que el art. 2, punto 2º, en concordancia con el citado art. 12, así lo establece. Ésta es la razón fuente legal-, por la cual se les debe permitir tomar viajes allí o en cualquier lugar de la vía pública que se les requiera prestar el servicio ya que, de lo contrario, se violaría el principio de igualdad ante la ley de estos prestadores respecto de cualquier otro licenciatario de taxi. ----------

-----Ahora bien, todo ello resulta absolutamente prescindente de la reglamentación del art. 12 de la Ordenanza 10235/06. Es que, tal reglamentación resulta indiferente a los efectos de resolver este puntual litigio. Ello habida cuenta que el citado artículo 12, indica claramente que la reglamentación determinará los vehículos que deberán ofrecer obligatoriamente el servicio en la terminal de ómnibus. Es decir, puede que la reglamentación que se dicte incluya a los vehículos con los que cada uno de los actores explotan su licencia de taxi, o no. Pero incuestionablemente tal circunstancia no se vincula con la solución que se requiere propiciar en estos procesos acumulados. En este sentido, le asiste parcial razón al municipio recurrente, en cuanto correctamente advierte que la eventual reglamentación de la ordenanza de taxis no les otorgará a los amparistas ningún derecho que ya no tengan, por lo cual, reglamentada la N. en cuestión nada cambiará respecto a los amparistas quienes, en verdad, lo que pueden y deben requerir es que se les asigne a cada uno una parada tal como lo establece el art. 15 de la Ordenanza Municipal Nº 10235/06. ----------

----De manera tal que, de la composición de todo lo expuesto y razonado, concluiré proponiendo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo venido en apelación, para modificarlo en los siguientes términos, a saber: a) corresponderá ordenar a la Municipalidad demandada a que en un plazo no mayor a los diez (10) días de notificado el presente resolutorio, asigne a las licencias de taxi de titularidad de los actores una parada debidamente habilitada en los términos prescriptos por el art. 15, en concordancia

con la facultad otorgada por el art. 68 de la Ordenanza Nº 10235/06; b) se deberá advertir al Municipio demandado, que durante dicho plazo, se abstenga de obstruir de cualquier manera la prestación del servicio de taxis a los actores, en cualquier lugar de la vía pública en el que les fuera requerido; y, c) todo ello, bajo apercibimiento de que, ante su eventual incumplimiento, será pasible de imposición de multas conminatorias (Conf.: art. 35 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 16 de la Ley V N| 84). Así lo dejo propuesto. ----------

--Atento al sentido de la propuesta de resolución que se propicia, resulta menester ingresar al tratamiento de los agravios formulados por el co-actor, Sr. J. O. K..----------

----1) Adelanto que el primero de los agravios planteados por este actor recurrente resulta inaudible en esta alzada. ----------

----Ello habida cuenta que esta es la primera vez en que invoca la existencia de derechos de incidencia colectiva, de la especie categorizada como de derechos individuales homogéneos. Nótese al respecto que en ninguna de sus presentaciones anteriores el Sr. K. invocó ejercer una legitimación que no sea la vinculada a su derecho individual; ni, menos aún, invocó ejercer la representación de un grupo o categoría de personas que se encontraren involucradas en el derecho de incidencia colectiva que, recién en esta oportunidad, postula tardía y extemporáneamente, en un postrero intento de sostener su apelación.----------

----De manera tal que, en los términos previstos por los arts. 34, inc. 4º, 165 inc. 6º, 274 y 280 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 16 de la Ley V Nº 84, este tribunal revisor se encuentra impedido de ingresar siquiera a su consideración. Así lo voto.----------

----2) Con respecto al agravio deducido en subsidio del anterior, relativo a la legitimación activa del Sr. K., que fuera negada en el fallo apelado, en cambio, encuentro que le asiste la razón al recurrente. ----------

---Es que, tengo para mí, que efectivamente la juzgadora de la anterior instancia evidentemente confundió los conceptos de licencia o “matricula de taxi” con el automóvil “taxi”. Estos términos que son utilizados con su significación específica en el régimen establecido por la Ordenanza Nº 10235/06, son definidos explícitamente por su art. 3º. Por caso, se establece la significación del término ”taxi”, indicando que es el automóvil de alquiler con aparato o reloj taxímetro, debidamente habilitado, destinado exclusivamente al servicio público de transporte de personas con o sin equipaje; y, que “matrícula de taxista”, es el permiso otorgado por la municipalidad a una persona física para la explotación del servicio público de transporte de personas en automóviles de alquiler con aparato taxímetro y que se identificará con un número. ----------

---Cabe observar sobre el tópico, que corresponde que se distinga entre los términos “concesión”, “permiso”, “habilitación”, “autorización” y “licencia”. ----------

---Así, concesión es constitutiva de derechos e implica que se transfiere a un prestador

una atribución que pertenece al Estado. Es una forma de prestación indirecta de los servicios públicos por la cual se transfiere a favor de un particular las facultades de gestión del servicio y el funcionamiento de éste depende de la actividad del contratista.-

---- El permiso se trata del otorgamiento de un derecho nuevo al particular, que constituye una excepción a una prohibición impuesta por una N. de policía. ----------

---La habilitación, es la otorgada a negocios o establecimientos (el automotor con el que se explota la licencia de taxi es un equivalente), previa comprobación que reúne las condiciones de seguridad, salubridad e higiene. ----------

--- En la autorización la actividad no está prohibida, existiendo un sujeto titular preexistente, cuyo ejercicio se halla condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos. ----------

--- Y, finalmente, la licencia es un acto administrativo constitutivo de derechos a título precario. Es similar a la concesión, desde que ambos términos remiten a una delegación de competencias. En la licencia el Estado cedente no conserva su papel de titular de la actividad que licencia, sino que en principio la abandona en forma definitiva en manos de particulares, sin posibilidad de retomarla. Se transforma en un controlador del cumplimiento de las condiciones impuestas por el régimen legal respectivo, pero no retiene el servicio, cuya titularidad pertenece al particular licenciatario (Conf.: Cassagne, Juan C., “Derecho Administrativo”, Ed. LexisNexis, 8ª ed., año 2016, pág. 452 y s.s.;Cicero, Nidia Karina, “Servicios Públicos Control y Protección”, Ed. Ciudad Argentina, año 1996; id. Sarmiento García, J., “Concesión de Servicios Públicos”, Ed. Ciudad Argentina, año 1999). ----------

---A partir de tales precisiones conceptuales, es incuestionable que la referencia a la habilitación en cuestión que es informada por Nota Nº 49/2020, cabe ser entendida en la manera que es postulada por el actor recurrente, Sr. K., en tanto la titularidad de su licencia de taxi Nº 055 no es, como tal, susceptible de “habilitación” o “inhabilitación”, como sí lo es el “taxi” (vehículo con el que se explota la licencia), en los términos contemplados por los arts. 17, 18, 40, 41, 46, 65 y concordantes de la Ordenanza Nº 10235/06. ----------

----La licencia, una vez otorgada conforme a los arts. 19/22 de la Ordenanza citada, eventualmente solo será susceptible de ser reservada por el plazo de 90 días corridos anuales -para el supuesto contemplado por los arts. 49 y 50-, o bien, podrá caducar en los casos previstos por el art. 66 de la Ordenanza Nº 10235/06, lo cual requiere la emisión de la voluntad estatal mediante el acto administrativo respectivo. ----------

---Sin perjuicio de todo lo antedicho, lo verdaderamente trascendente para la propuesta de resolución favorable a la admisión del agravio bajo examen que se adelantara, es la circunstancia procesal bien apuntada por el impugnante, consistente en la extemporánea incorporación del tópico, sea que se lo considere como la invocación de un hecho nuevo o como la oposición de una excepción. Estas posibles ópticas se las presenta, en virtud

de que la Sra. Jueza a quo no lo precisa, pero con la estimación que mereciera la legitimación puesta bajo cuestión, es indisputable que tuvo en consideración la referida Nota Nº 49/2020 incorporada con la presentación de fs. 230 y vta. ----------

----Se descarta como válido que tal hecho informado mediante la nota de cita, de fecha 13/08/2020, pudiera ser considerada como un hecho nuevo, desde que alude a que el Señor K., titular de la licencia de taxi Nº 055 *"...no se encuentra habilitado desde abril del año en curso..."* (Sic), es decir, meses antes de remitirle la nota que diera origen a la interposición de la acción de amparo que el mismo Municipio contestó el día 10 de agosto de 2020. ----------

---- Y, como excepción resulta incontrastable que no puede ser admitida, desde que no fue introducida mediante el acto procesal oportuno, cual es, la primera presentación al proceso para ejercer su derecho de defensa con el escrito contestatario de la demanda.

---- En suma, no hallo resquicio alguno para no concluir como se viene perfilando ya de las consideraciones que se han efectuado en que este agravio ha de prosperar. Esto es, propongo al acuerdo que se admita el presente agravio y, en consecuencia, se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto el punto 2º de la parte resolutiva de la sentencia registrada bajo los Nº 57/2020, de los registros respectivos del tribunal de grado. Así lo voto. ----------

---III.- En cuanto a los agravios vertidos por los actores, Sres. L., R., D. E. R. y E. M. R., dirigidos en contra de la sentencia registrada bajo el Nº 59/2020 del protocolo del tribunal de la anterior instancia, adelanto igualmente opinión favorable a su admisión. ----------

----Ciertamente que es correcto el planteo impugnativo centrado en sostener que es equivocada la consideración realizada por la juzgadora de la anterior instancia en cuanto indicó que la pretensión deducida por los citados recurrentes ya había sido resuelta en la sentencia registrada bajo Nº 57/2020, la que fue dictada en autos "R. y otros". ---------

----Es que, basta con verificar el objeto de la demanda de amparo obrante a fs. 290/294, para corroborar que ello no responde a las constancias obrantes en estos acumulados. En el citado líbelo se expuso como pretensión que *"...se notifique al municipio local que se abstenga de prohibir el trabajo en dicho lugar (aludiendo a la puerta del supermercado C. ubicado en Avda. 9 de Julio y Rivadavia) y de imponer multas injustificadas por pretender desempeñar las tareas de nuestra profesión..."* (Sic) (Ver: punto I, fs. 290).----

----También lo es, el planteo impugnativo dirigido a cuestionar que se entendiera que existe una vía más idónea que la acción de amparo intentada por los mencionados actores, hoy impugnantes. Y digo que resulta correcto tal afirmación impugnativa desde que sobre la idoneidad de la vía intentada ya se había expedido la Sra. Jueza a quo, al expedirse sobre la admisibilidad formal de la vía del amparo propuesta al dictar la primera providencia dictada en los términos contemplados por el art. 7 de la Ley V Nº 84. Nótese, incluso, que dicha providencia es susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación por la demandada, tal como explícitamente lo prevé el art. 11 de la citada ley.

No planteado oportunamente el correspondiente recurso de apelación (dentro del plazo de dos días de notificada), en contra de tal providencia de admisión formal y apertura del contradictorio, el tópico vinculado a la verificación de los presupuestos formales y sustanciales de admisión de la vía (los que la judicante del anterior grado identificara en el primer párrafo de los considerando bajo los números 1 y 2 -fs. 353 y vta.-)ya ha devenido en un aspecto decidido y, como tal, operó la preclusión a su respecto. ----------

----Con lo dicho, pues, alcanza para proponer al acuerdo la admisión del recurso de apelación y, en consecuencia, propiciar la revocación del fallo por el cual se rechaza la acción de amparo deducida por los Sres. J. D. Lazcano, A. C. R., D. E. R. y E. M. R..----

---De todos, vale señalar que la propuesta de resolución efectuada al tratar los agravios vertidos por el Municipio de la ciudad de Trelew, haciéndola extensiva a los mencionados actores, satisface la naturaleza positiva de la intervención revisora de esta Cámara de Apelaciones. Ello, desde que se propicia como resolutorio a dictar por este cuerpo que *"...a) corresponderá ordenar a la Municipalidad demandada a que en un plazo no mayor a los diez (10) días de notificado el presente resolutorio, asigne a las licencias de taxi de titularidad de los actores una parada debidamente habilitada en los términos prescriptos por el art. 15, en concordancia con la facultad otorgada por el art. 68 de la Ordenanza Nº 10235/06; b) advertir al Municipio demandado, que durante dicho plazo, se abstenga de obstruir de cualquier manera la prestación del servicio de taxis a los actores, en cualquier lugar de la vía pública en el que les fuera requerido; c) todo ello, bajo apercibimiento de que, ante su eventual incumplimiento, será pasible de imposición de multas conminatorias."*. Resulta claro que tal resolución propuesta comprende, haciéndose extensiva en sus efectos, a todos los titulares de las licencias de taxi actores en los procesos acumulados. ----------

----IV.- Agravios relativos a la imposición de las costas: ----------

---He dejado para el final el tratamiento de este punto, toda vez que la imposición de las costas en las sentencias cuestionadas ha sido objeto de cuestionamiento por todos los recursos planteados, quedando por ende supeditado su tratamiento a las distintas propuestas de resolución que se efectuaran luego del tratamiento de los agravios precedentes. ----------

---Ya definida cada una de las cuestiones que fueran materia de crítica y atento a la propuesta de una nueva resolución del conflicto corresponde establecer cuál será la imposición de las costas de primera instancia. ----------

---En virtud de que la decisión que se propicia adoptar importa una misma y única solución al conflicto traído para resolver por este cuerpo revisor, corresponderá establecer igualmente una única atribución de las costas devengadas en la instancia de grado. ----------

----A tal efecto, no se puede dejar de considerar adecuadamente la ocurrencia en la especie de vencimientos mutuos y parciales que fueron los obtenidos por las partes en

sus respectivos posicionamientos ante el litigio planteado, desde que finalmente se declara la procedencia parcial de los amparos planteados en los procesos acumulados. Ello conduce a proponer al acuerdo que se distribuyan las costas por el orden causado, toda vez que, de ese modo, estimo, se representa fielmente las porciones de éxitos y derrotas mutuas y parciales acontecidas en este caso (Conf.: arts. 69 y 72 del C.P.C.C.; y, arts. 16 y 17 de la Ley V Nº 84).----------

--- V.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo venido en apelación, para dejar sin efecto el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia registrada bajo N° 57/2020 del protocolo correspondiente a la primera instancia, en cuanto declara la falta de legitimación activa y rechaza la acción de amparo planteada por el Sr. J. O. K.. Asimismo, para dejar sin efecto la sentencia registrada bajo el N° 59/2020 del protocolo correspondiente del tribunal de primera instancia, en tanto rechaza la acción de amparo planteada por los Sres. A. C. R., J. D. L., E. M. R. y D. E. R.. Y, finalmente, para modificar el resolutorio en los siguientes términos, a saber: *“a) ordenar a la Municipalidad demandada a que en un plazo no mayor a los diez (10) días de notificado el presente resolutorio, asigne a las licencias de taxi de titularidad de los actores una parada debidamente habilitada en los términos prescriptos por el art. 15, en concordancia con la facultad otorgada por el art. 68 de la Ordenanza Nº 10235/06; b) advertir al Municipio demandado, que durante dicho plazo, se abstenga de obstruir de cualquier manera la prestación del servicio de taxis a los actores, en cualquier lugar de la vía pública en el que les fuera requerido; c) todo ello, bajo apercibimiento de que, ante su eventual incumplimiento, será pasible el Municipio de la ciudad de Trelew de la imposición de multas conminatorias hasta lograr su cumplimiento; y, d) imponer las costas en el orden causado”.*----------

---Ello, importa que sea necesario adecuar la regulación de los honorarios que se establecieran en la anterior instancia por sentencias registradas bajo Nº 57/2020 y 58/2020, numeración correspondiente a los registros del protocolo del juzgado de origen, atento a la revocatoria que se propicia y la nueva atribución de las costas.----------A tal fin, apreciando las tareas cumplidas por los letrados intervinientes tanto en el proceso iniciado por la mayoría de los actores que conformaron el litisconsorcio activo y el iniciado individualmente –aunque en términos idénticos- por el Sr. V. F. C., como también, el que fuera abierto a instancias del Sr. K. –primer proceso acumulado-, por su extensión, calidad, eficacia, como asimismo, atendiendo a que todos son los mismos letrados que actuaron sucesivamente en procesos acumulados, con planteos idénticos o muy similares en tanto responden a una causa fáctica común, el honorario correspondiente se deberá establecer en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación mirada como una unidad, estimo prudente fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. E. F. L. y M. B., letrados apoderados del Municipio local, en conjunto, en la suma

equivalente a 35 Jus, con más el 40% en concepto de procuración; y, a las Dras. M. G. M. y M. E. E. E., letradas patrocinantes del actor, en conjunto y proporción de Ley, en la suma equivalente a 35 Jus. En todos los casos con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9-segundo párrafo-, 35, 46 y concordantes de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

--- Las costas devengadas en esta segunda instancia, deberán ser impuestas del siguiente modo, a saber: las provocadas por la apelación deducida por la Municipalidad de Trelew, por el orden causado, en tanto obtuvo un vencimiento parcial y mutuo en esta instancia revisora (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C.; y, arts. 16 y 17 de la Ley V Nº 84). ----Las derivadas de la apelación deducida por el Sr. J. O. K., las costas de alzada deberán ser soportadas en su totalidad por el Municipio demandado, desde que a su respecto (obteniendo el mencionado recurrente la revocación total del fallo apelado), resultó totalmente vencido. (Conf.: art. 17 de la Ley V Nº 84; en concordancia con los arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Y, finalmente, las costas provocadas en segunda instancia por el recurso interpuesto por los Sres. L., R., D. R. y E. R., si bien obtuvieron la revocación del fallo apelado, en verdad la solución que se propicia para la resolución del amparo por ellos también deducido y decidido mediante la sentencia de primera instancia registrada bajo el Nº 59/2020, de los registros del tribunal del anterior grado, los abarca. Tal situación coloca en la palestra si era o no necesaria la apertura de una nueva vía de amparo tal como el planteado por ellos. Sin embargo, en virtud que la atribución de las costas responde al principio objetivo del vencimiento, no queda otro remedio que proponer que se impongan las costas de alzada a la Municipalidad demandada, quien resultó a la postre totalmente perdidosa en esta instancia (Conf.: art. 17 de la Ley V Nº 84; en concordancia con los arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

--- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. E. F. L. y M. B., letrados apoderados del Municipio local, en conjunto, en la suma equivalente a 14 Jus; y, a las Dra. M. G. M., letrada patrocinante de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente a 10 Jus. En todos los casos con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: Arts. 5, 8, 13 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.781). ----------

---Finalizo de tal manera, pronunciándome en esta primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la demandada al punto II del escrito de fs. 274/275 vta. y por el actor K. al punto II del escrito de fs. 277/280 vta., que

fueran concedidos en relación y con efecto devolutivo a fs. 285, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 267/272 vta. que hizo lugar parcialmente a la acción de amparo promovida por A. C. R., M. A. W., H. A. O., C. Y., N. N. B., J. D. L., P. A. V., J. M. R., O. L. C., L. F. C., E. M. R., D. E. R. y C. F. G., debiendo los actores cumplir con lo dispuesto en las notas impugnadas, a cuyo fin la Municipalidad de Trelew deberá otorgarles un nuevo plazo, debiendo dicho municipio permitirles a aquellos continuar tomando viajes en la Terminal de Ómnibus de la ciudad de Trelew hasta tanto se dicte la reglamentación que prevé el art. 12 de la Ordenanza Nº 3671 (en puridad Nº 10.235), y sin perjuicio de que al momento de afectarlos a una parada determinada aquellos deban dar cumplimiento a las obligaciones que estipula dicha Ordenanza Municipal, que tiene como contrapartida las facultades de control y supervisión de la autoridad de aplicación en procura de garantizar el correcto funcionamiento del servicio público en cuestión, con imposición de costas en el orden causado, y asimismo respecto de J. O. K. hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa impetrada por la Municipalidad de Trelew, y en su mérito rechazó la acción de amparo deducida por dicho amparista, con costas al vencido. La expresión de agravios de la demandada luce a fs. 274/275 vta. y la del actor K. a fs. 277/280 vta. y fs. 281/284 vta. A su vez, en los autos acumulados “L., J. D. y otros c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de Amparo” (Expte. Nº 381-2020) los actores J. D. L., D. E. R., E. M. R. y A. C. R. interpusieron recurso de apelación al p. II del escrito de fs. 356/358, que fuera concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 359, contra la sentencia de la anterior instancia obrante a fs. 353/355 que rechazó la acción de amparo impetrada por aquéllos, con costas a su cargo. La expresión de agravios de dichos actores luce a fs. 356/358. Y en los autos acumulados “C. V. F. c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de Amparo” (Expte. Nº 382-2020), la demandada Municipalidad de Trelew interpuso recurso de apelación al p. II del escrito de fs. 450/451 vta., recurso concedido en relación y con efecto devolutivo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 445/448 vta. que hizo lugar parcialmente a la demandada promovida por el referido actor, debiendo el amparista cumplir con lo dispuesto en la nota impugnada, a cuyo fin la Municipalidad de Trelew deberá otorgarle un nuevo plazo, debiendo el municipio permitirle a aquél continuar tomando viajes en la Terminal de Ómnibus de la ciudad de Trelew hasta tanto se dicte la reglamentación que prevé el art. 12 de la Ordenanza Nº 3671 (en puridad Nº 10.235), y sin perjuicio de que al momento de afectarlo a una parada determinada, C. deba dar cumplimiento a las obligaciones que estipula dicha Ordenanza Municipal, que tiene como contrapartida las facultades de control y supervisión de la autoridad de aplicación en procura de garantizar el correcto funcionamiento del servicio público en cuestión, imponiendo las costas en el orden causado. La expresión de agravios de la demandada obra a fs. 450/451 vta. ----------

----Señalo que la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a

tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

---2. Al ingresar a los agravios vertidos por las partes, en particular a las quejas de la demandada de fs. 274/275 vta., reiteradas a fs. 450/451 vta., se advierte que el conflicto suscitado tiene origen en las notificaciones cursadas por la hoy demandada a los amparistas con fecha 24 de Junio de 2020 (reservadas y que en este acto tengo a la vista) y que a entender del municipio de Trelew tienen sustento en el alcance de la Ordenanza Municipal N° 10.235/2006 que Aprueba el "Régimen de Funcionamiento para el Servicio de Automóviles de Alquiler con Reloj Taxímetro". ----------

----En tal sentido, dicha ordenanza municipal regula un servicio público impropio ya que es una prestación cumplida por terceros privados. Sobre el particular se expresa: ¿Qué decir en el supuesto de servicios públicos *"impropios"?* La prestación de éstos generalmente se basa en una autorización o permiso de la Administración Pública para que el administrado o particular realice la respectiva actividad. Pero el carácter de "servicio público" de la actividad así ejercida resultará de la propia naturaleza de la actividad en cuestión, con la cual se satisface una *"necesidad"* de carácter *"general"*. Es lo que ocurre con el servicio de automóviles de alquiler en las ciudades ("servicio de taxis") … El control estatal respecto a los servicios públicos que integran el grupo o la categoría de *"impropios"* difiere esencialmente del control que el Estado realiza sobre la actividad de las personas particulares en ejercicio del poder de policía general. En cambio, el poder de control del Estado respecto de los administrados que presten o realicen un servicio público impropio tiende a impedir que la actividad de tales administrados, lícitamente desarrollada ahora en la esfera del *derecho público*, dañe el interés general. Este último poder no sólo descansa en la *"policía"* general, sino en la *"subordinación"* en que los administrados se encuentran frente al Estado en la esfera del derecho público, donde incluso las "N.s" correspondientes aparejan *"subordinación"* del administrado a la Administración. Este último constituye, pues, un control distinto en su *intensidad*, en su *fundamento* y en su *finalidad*. En este orden de ideas, el principio fundamental consiste en que la situación de quien tenga a su cargo la prestación del servicio (relaciones con el Estado), queda ubicada en el ámbito del *derecho público*, siendo regida substancialmente por éste, sin perjuicio de que en las relaciones entre quien preste o realice el servicio público y los usuarios tenga injerencia el derecho privado. Es en virtud de ello que el que preste o realice el servicio está *"obligado"* a atender el requerimiento de todo aquel que, en las condiciones reglamentarias, desee utilizar el servicio público; es igualmente por ello que la situación del que presta el servicio es de *"subordinación"* respecto a la Administración Pública (es el carácter propio de las N.s del derecho público); es asimismo, por ello, que el Estado puede hacer uso de sus prerrogativas de "Poder", con todas sus consecuencias. El *"interés público"*, cuya satisfacción constituye el servicio público, justifica el régimen de derecho público,

exorbitante del derecho privado. Todo a lo atinente a la *"organización"* o al *"funcionamiento"* del servicio público puede ser modificado en cualquier momento por el Estado. Es éste un *"principio"* establecido "ab-initio" por los constructores de la teoría del servicio público, y aceptado sin discrepancias por la doctrina actual. El principio de referencia vale para toda clase de servicio público, sea éste *"propio"* o *"impropio"*: ambos están influidos y condicionados por el "interés público" cuya mejor atención es la determinante de las referidas modificaciones. Ante todo hay que distinguir servicio público *"propio"* prestado directamente por la Administración, de servicio público *"propio"* prestado mediante concesionario y de servicio público *"impropio"*. Los bienes afectados a la prestación de servicios públicos *"impropios"* constituyen cosas *"privadas"* de quien presta el servicio. En los servicios públicos *"impropios"* el Estado tiene un evidente y específico "control" sobre quienes ejercen las respectivas actividades, control que difiere -por su mayor intensidad y amplitud- del ejercido sobre la actividad de los particulares en base al poder de policía general. La persona o entidad que presta o realiza un servicio público *"impropio"*, por principio no ejercita prerrogativas estatales, es decir prerrogativas de *"poder"*: al contrario, hállase *sometida* específicamente a dicho poder (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Editorial Abeledo-Perrot, 1966, T. II, par. 298, 299, 330, 331, 332, y 333, págs. 39 y 45/47, 104/105, 107, 109 y 112, respectivamente).----------

-----Por ello, es evidente que los sujetos que prestan un servicio público "impropio" tienen una relación de subordinación en cuanto al estricto cumplimiento de la normativa vigente. O sea, quien ejerce una actividad en el marco de un servicio público impropio (permisionario habilitado para el servicio público de transporte de personas en automóviles de alquiler con reloj taxímetro) está sometido a un específico e intenso control y fiscalización, en este caso por parte del Estado Municipal. ----------

--En ese marco debe analizarse la actividad regulada por la Ordenanza Municipal de Trelew N° 10235/2006, para lo cual pongo de relieve las comunicaciones que con el título "**NOTIFICACION**" fueron cursadas a los coactores por la Dirección de Transporte de ese municipio de fecha 24 de Junio de 2020, dato fáctico que generara la situación de conflicto. En dicha notificación la Municipalidad de Trelew le hizo saber a los licenciatarios, hoy accionantes, que: "*La Dirección Municipal de Transporte, procede a emitir la presente, con el objeto de informar que se le otorga un plazo de 30 (treinta) días corridos, a partir del 29 de Junio del año en curso, para que busque una parada de taxi habilitada en la que pueda hacer efectiva la prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros con Reloj Taxímetro, de lo contrario el Ejecutivo Municipal dispondrá la reubicación según las necesidades demográficas de la Ciudad, que consideren las áreas intervinientes en el expediente Nº 3671/20, mediante el cual se tramita la temática de mención, ajustándose a lo dispuesto en la Ordenanza Nº 10235/06, N. legal que rige el*

servicio.” (ver fs. 5/18 del Expediente Municipal Nº 3671/2020, documental reservada que en este acto tengo a la vista). ----------

-----De tal modo, dicho acto administrativo municipal originó el conflicto que dio lugar a las acciones de amparo que actualmente se encuentran acumuladas. Sobre el particular, la juzgadora en SD N° 57/2020, a fs. 268 vta., último párrafo, consideró que: “Es decir, el término “acto” debe ser entendido en su sentido más amplio sin necesidad de efectuar -como lo hace la Ley V, Nº 84- distinciones al respecto. *Todo tipo de manifestación estatal, sean actos, hechos, acciones, decisiones, órdenes, negocios jurídicos u omisiones, con capacidad para afectar derechos de los particulares, quedan comprendidos en el precepto y, por lo tanto, son susceptibles de excitar el control jurisdiccional* (MORELLO – VALLEFÍN, citados por GEROSA LEWIS, fs. 48)”. ----------

--Con ese alcance, luego de aludir a la noción amplia de autoridad pública, y en concreto a las Notas cursadas por el Director de Transporte -autoridad de aplicación de la O.M. N° 10235/2006- que revisten la calidad de instrumento público ejecutado por un funcionario público en ejercicio de facultades legales, a continuación a fs. 269/vta., último y primer párrafo, respectivamente, razonó de modo dirimente que: “De dicho expediente Nº 3671/2020 surge que luego de las notificaciones de reubicación de paradas/Expte. Nº 3671/2020 (ocurridas el 26 de junio de 2020), el Director de Transporte elevó la Nota Nº 034/2020 al Coordinador de Gabinete y Gobierno de la Municipalidad de Trelew, C. Ayala, mediante la cual solicita se le dé intervención al área de Planificación, para que sugiera certeramente, de acuerdo a la demanda demográfica de la ciudad, el lugar en el que sería más propicio la creación de una parada de taxi. La solicitud es a fin de “asignar” -resulta inexcusable, explicitó- una parada a las 16 (dieciséis) Licencias de Taxi que hace varios años están circulando como libres, lo que dificulta el control de las mismas, tal como lo exige la Ordenanza Nº 10235/06, sino que además, no se le puede dar respuesta a los usuarios en caso de denuncias, o inconvenientes con el servicio” (sic, fs. 1). Asimismo, le informa al Coordinador de Gabinete y Gobierno haber emitido la notificación del 24 de junio, y adjunta el listado de Titulares que se encuentran en esta situación y de paradas actualmente existentes”. ----------

-----En ese contexto, a renglón seguido a fs. 269 vta., segundo párrafo, la sentenciante expuso como conclusión que: “**No advierto, pues ilegalidad o arbitrariedad alguna en la decisión de la Autoridad de aplicación**. La ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, se presenta a través de conductas contrarias a derecho, que se enfrentan con las N.s positivas, o bien, en el caso de la arbitrariedad, como nota subjetiva caracterizada por el mero voluntarismo apuntado a la violación del derecho. Su carácter de manifiesto implica que el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palM.mente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado”. Para agregar a fs. 269 vta., tercer y último párrafo, que: “Y en autos, tengo para mí que **las Notas del 24 de junio de 2020** … **fueron dictadas por la Autoridad de Aplicación,**

remiten al expediente Nº 3671 dónde se halla su fundamentación (el interés general, en cuanto impide una inspección constante y "no se le puede dar respuesta a los usuarios en caso de denuncias o inconvenientes en el servicio"), y a la Ordenanza N° 10235 …". ----------

----Destaco en cuanto al interés general que como ya señalara el fallo en forma precedente en la Nota N° 034/2020 que el Director de Transporte elevó al Coordinador de Gabinete y Gobierno de la Municipalidad de Trelew se puso de relieve la situación en la que se encontraban 16 licencias de Taxi que hace varios años vienen circulando como libres, lo que dificulta su control, tal como lo exige la Ordenanza Nº 10235/06. ----------

----Este razonamiento dirimente de la Sra. Juez de primera instancia no fue objeto de embate concreto alguno, sumado a que coincido en que no se advierte ilegalidad o arbitrariedad en la decisión administrativa toda vez que la misma se sustentó en la preservación del interés general. A todo evento señalo que aún cuando se pretendiera sostener que existe ilegalidad, lo cierto es que tampoco se observa que resulte manifiesta ya que para ello debe aparecer con grado de evidencia la lesión o amenaza a un derecho de las personas; dentro del marco de apreciación que permite la naturaleza suM. de la vía elegida (ver Gozaíni, Osvaldo A., "Derecho Procesal Constitucional. Amparo", Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, pág. 291). En ese direccionamiento, para determinar el alcance de la "ilegalidad manifiesta" debe precisarse que algo es "legal" cuando está de acuerdo con la ley. Lo legal, por tanto, se confunde con lo "lícito", y viceversa, lo ilegal es lo ilícito. Y en cuanto a la evidencia de la ilegalidad, se exige para que se atienda el problema por vía de amparo, que el acto cuestionado tenga una …ilegalidad *manifiesta*. Debe tratarse pues, de algo "descubierto, patente, claro", según explicita el diccionario de la lengua. La doctrina y jurisprudencia nacionales, en el mismo sentido, han exigido que los vicios citados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles, palM.s, notorios, indudables, etcétera. La turbación al derecho constitucional debe ser grosera (Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo. 3", Astrea, 1995, par. 55 y 57, págs. 118 y 122/123, respectivamente). ----------

-----Todo ello sin perjuicio de considerar que es inaceptable que existan licencias de taxis que circulen como libres como resulta de la Nota del Director de Transporte cursada al Coordinador de Gabinete y Gobierno de la Municipalidad de Trelew del 13 de Julio de 2020, fs. 1 del Expediente N° 3671/2020) pues ello importa un claro incumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 10235/2006, atento lo dispuesto por el art. 2, p. 11 ("Trabajando en paradas determinadas …") y el art. 15 ("Cada vehículo habilitado debe estar asignado a una parada debidamente habilitada, sin cuyo requisito no podrá brindar el servicio"). Aclaro por lo demás que tanto la Terminal de Ómnibus como el Aeropuerto de esta ciudad son "lugares libres", o sea que cualquier taxista puede dejar y/o tomar viajes, tal como lo indica la demandada a fs. 275, penúltimo párrafo. ----------

----Tampoco cabe admitir la práctica seguida por el municipio en caso de supresión de una parada en el sentido de otorgar un plazo a los licenciatarios para que “busquen una parada de las habilitadas” (ver Nota antes individualizada), pues de ese modo la autoridad administrativa desatiende el servicio público de esa actividad cuya naturaleza es la satisfacción de una necesidad de carácter general como ya se señalara con cita de doctrina. Reitero entonces que por tratarse de un servicio público impropio el control estatal sobre los sujetos que presten ese servicio tiende a impedir que la actividad de tales administrados dañe el interés general, entendido éste como el interés de los usuarios del servicio. ----------

----No dejo de considerar que el art. 68 de la O.M. N° 10235/2006 establece que el DEM se encuentra facultado para realizar un reordenamiento de paradas para lo cual podrá retirar, modificar o reubicar a las casillas ubicadas en la vía pública, pero de ello no puede inferirse que dicha autoridad pueda disponer que los licenciatarios queden autorizados para buscarse una parada, permitiéndoles a su vez que por un lapso determinado sigan prestando el servicio. ----------

----En esa dirección resulta insostenible por importar un claro incumplimiento de la normativa vigente la afirmación de los amparistas en el sentido que prestan servicio en la Parada de la Terminal de Ómnibus de la ciudad de Trelew según lo ordenado por funcionarios municipales verbalmente, por lo que “**la actitud de <u>asignación verbal y tácita</u>, hace que estemos en presencia de un acto administrativo tácito dictado por la Administración avalado por el silencio guardado durante muchos años** … ” (p. III, fs. 39, último párrafo, y p. IV. 9, fs. 41; en igual sentido fs. 69 vta., primer párrafo del p. III, y p. IV.9, fs. 71 vta.; y fs. 368 vta., primer párrafo del p. III, y p. IV.8, fs. 370). –

---En este aspecto, cabe señalar que los amparistas no pueden invocar derecho alguno en su favor como parada en los términos previstos por el art. 4 de la O.M. N° 10235/2006 pues en todo caso esa parada ubicada en “La Terminal de Ómnibus” (art. 12 inciso a) está sujeta a la reglamentación a dictarse en la que se determinará los vehículos que deberán ofrecer obligatoriamente el servicio, conforme lo establece su art. 12, primer párrafo.----------

----Esto es, los amparistas no pueden invocar derechos a partir de una situación de hecho que viola el régimen de funcionamiento para el servicio previsto por la Ordenanza Municipal N° 10235/2006. En ese aspecto cabe precisar que: “La expresión *clean hands* (literalmente: manos limpias) se formula en el derecho inglés como máxima: quien se presenta en *equity* (33) debe hacerlo “con las manos limpias” (“*he who comes into equity must come with clean hands*”). Fue formulada judicialmente por vez primera en 1877 por Lord Eyre, en el caso Dering v. Earl of Winchelsea (34).” … En los Estados Unidos se aplicó por primera vez en 1826 en el caso Mattox v. Mattox (37). … El espíritu informador del *clean hands* trasciende a todos los ámbitos de la vida de relación. Su expositor lo califica como un concepto de dimensión universal; “conciencia, buena fe,

consecuencia, honestidad, como buenos elementos integrantes de manos limpias estrecharán el cauce judicial y de la jurisprudencia cuanto más sean respetados" (43) (Masnatta, H., "Teoría de la penetración y doctrina "clean hands", J.A. Serie Contemporánea, T. 15-1972-360; ver también Puig Brutau, J., "La Jurisprudencia como fuente del Derecho", Editorial Bosch, Barcelona, 1958, capítulos 1 y 2). ----------

---O sea que quien esgrime en su favor prerrogativas o derechos debe previamente justificar que actúa con manos limpias. En esa misma dirección se sostiene que: "En la esencia de la doctrina "clean hands" está ínsito el principio de buena fe, consistente en un "imperativo de conducta honesta, diligente, correcta". Bien se ha dicho que la exigencia de la buena fe constituye un principio general de Derecho que "irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones, en todas las relaciones jurídicas. (22) … Por otra parte, las soluciones fundadas en esta doctrina responden, como se ha visto, a una exigencia de equidad. En la elaboración intelectual de las soluciones judiciales que invocan la necesidad de tener las "manos limpias", el balance equitativo se focaliza a partir del vicio genético que afecta la legitimidad de la postulación planteada en sede judicial." (Ferrari, C. Dante, "La doctrina "clean hands" ("manos limpias"): una respuesta jurisdiccional fundada en la buena fe y en la equidad", elDial.com – DC12EO, ver p. V El principio de no tutela de los actos reñidos con la buena fe y la equidad). ----------

----En ese contexto, no participo del criterio de la juzgadora en la porción que sostiene que la Municipalidad de Trelew, a través de la Dirección de Transporte deberá permitir a los amparistas tomar viajes en la Terminal de Ómnibus hasta tanto se dicte la reglamentación prevista en el art. 12 de la ordenanza municipal, sin perjuicio de que al momento afectarlos a una parada determinada, aquellos deban dar cumplimiento a las obligaciones que estipula la Ordenanza Municipal N° 10235 (ver Fallo, p. 1, fs. 272, y fs. 448 vta.). Ello por cuanto el cumplimiento de las obligaciones previstas en el citado régimen no requiere decisión judicial ya que el acatamiento a la normativa vigente se encuentra ínsito, a lo que se suma que la reglamentación prevista en el citado artículo 12 no incide en la decisión a tomar en el presente conflicto pues como bien señala la demandada dicho artículo indica que la reglamentación determinará los vehículos que deberán ofrecer obligatoriamente el servicio, con lo que reglamentada la Ordenanza nada cambiará respecto a los amparistas (fs. 274 vta./275, último y primer párrafo, respectivamente), reiterando que nada cambiará cuando se reglamente la Ordenanza y cuando los amparistas tengan una parada asignada (ver fs. 275, penúltimo párrafo). ----

----Con ese alcance, también propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación a fin de ordenar a la Municipalidad de Trelew para que en el plazo de diez días de notificada la presente decisión asigne a los vehículos habilitados según las licencias de taxi de titularidad de los actores una parada debidamente habilitada conforme lo establecido por el art. 15, en uso de la facultad conferida por el art. 68,

ambos de la Ordenanza Municipal Nº 10235/2006; advirtiendo asimismo al municipio demandado que en el transcurso de ese plazo deberá abstenerse de obstruir de cualquier modo la prestación del servicio de taxis a los actores, en cualquier lugar de la vía pública en el que les fuera requerido; dejando constancia que ambos requerimientos se efectúan bajo apercibimiento de que ante su eventual incumplimiento la Municipalidad de Trelew será pasible de multas conminatorias (art. 35 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 16 de la Ley V N° 84).----------

----3. Paso al análisis de los agravios vertidos por el amparista J. O. K. que lucen a fs. 277/280 vta. (ID 160424) y que se reiteran a fs. 281/284 vta. (ID 160425). ----------

----En el primer agravio se impugna que la sentencia considera que se trata de una acción individual. Sostiene el apelante que la juez de primera instancia no tuvo en cuenta que se trata de derechos de incidencia colectiva. ----------

----Dicha queja resulta inaudible pues de la atenta lectura del escrito de demanda que obra a fs. 69/72 vta. no surge que el actor invocara derechos de incidencia colectiva, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración (“*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*.”). Así se expresa que en ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo; igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la N. (art. 280 del

C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29, 37 y 60, págs. 76, 115, y 165/166, respectivamente). En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (AzpelicuetaTessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). Incluso quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357). ----------

----En cuanto al segundo agravio referido a que el fallo decide que carece de legitimación activa adelanto que le asiste razón al apelante. ----------

-----En efecto, la sentenciante se equivoca al confundir “matrícula de taxista” con “taxi”. “Taxi” es el automóvil de alquiler con aparato o reloj taxímetro, debidamente habilitado, destinado exclusivamente al servicio público de transporte de personas con o sin equipaje. “Matrícula de taxista” es el permiso otorgado por la municipalidad a una persona física para la explotación del servicio público de transporte de personas en automóviles de alquiler con aparato taxímetro y que se identificará con un número. ----------

---En ese marco, me remito por razones de economía procesal a la distinción efectuada por el Dr. Lucero respecto de “concesión”, “permiso”, “habilitación”, “autorización” y “licencia”, destacando que en el caso de los servicios públicos impropios la prestación de éstos generalmente se basa en una autorización o permiso de la Administración Pública para que el administrado o particular realice la respectiva actividad. Ahora bien. Para evitar confusiones, parte de la doctrina prefiere referir a la noción de “licencia” que se otorga cuando el Estado no es el titular de la actividad que licencia pues la titularidad del servicio pertenece al particular licenciatario. ----------

---Con ese enfoque, la Nota N° 049/2020 de fecha 13 de agosto de 2020 que en fotocopia luce a fs. 230 en cuanto señala que el Sr. K. no se encuentra habilitado no importa inhabilitación de la titularidad de su licencia de taxi N° 55 pues esa falta de habilitación sólo afecta al vehículo con el cual se explota la licencia, esto es, al taxi (ver arts. 2.13 a, 17, 18 y 40 de la Ordenanza Municipal N° 10235/2006), tal como lo señala el recurrente (ver fs. 278/vta., último y primer párrafo, respectivamente). Nótese que la “licencia”, esto es, la “matrícula”, una vez otorgada de acuerdo a lo previsto por los arts. 19 a 22 sólo se reserva por un plazo no superior a 90 días corridos en caso de imposibilidad debidamente justificada de dar el servicio con el vehículo habilitado, o en el mismo plazo si se trata de la reparación del mismo (arts. 49 y 50), o por caducidad de

la misma (art. 66). ----------
---De tal modo, es evidente que la juzgadora al referirse a la nota que obra a fs. 230 (ver sentencia, fs. 271 vta., último párrafo) por error confundió la habilitación del taxi con el otorgamiento de matrícula y ello la llevó a declarar procedente “la excepción de falta de legitimación activa”. ---------- -
---Por lo demás, cabe observar que esa nota del 13/08/2020 fue acompañada al escrito de fs. 230 vta. sosteniendo erróneamente que el Sr. K. “no se encuentra habilitado como licenciatario de taxi”, lo que resulta insostenible a tenor del razonamiento antes expuesto, máxime si se considera que como “excepción” no cabe su admisión pues la accionada en su escrito de contestación de demanda no introdujo tal excepción (ver “CONTESTAN TRASLADO”, fs. 148/151 vta.), sumado a que ni siquiera se invocó como hecho nuevo al presentarse el escrito de fs. 230 vta.----------

---Por tales razones, también propicio al Acuerdo se revoque parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto el punto 2 del Fallo que luce a fs. 272 vta. y que corresponde a la sentencia definitiva registrada bajo N° 57/2020.----------
---4. Resta por considerar los agravios vertidos por los coactores L., D. E. R., E. M. R. y R. que obran a fs. 356/358 respecto de la sentencia definitiva de fs. 353/355 registrada bajo N° 59/2020. ----------

----Los quejosos impugnan la sentencia en cuanto considera que la acción fue resuelta en el expediente N° 52/2020. Dicen que de ser así la presente se trataría de una cuestión devenida en abstracta y por ende nada tendría que haber resuelto y no hubiera sido posible la imposición de costas.----------

----Le asiste razón a los recurrentes para lo cual basta con la compulsa del objeto de la demanda en virtud del cual se pretende que se notifique al municipio local que se abstenga de prohibir el trabajo en dicho lugar (con referencia a la puerta del supermercado C. ubicada en las calles 9 de Julio y Rivadavia de Trelew) y de imponer multas injustificadas por pretender desempeñar las tareas de nuestra profesión en el sitio mencionado (ver p. I, fs. 290). ----------

-----También resulta correcto el planteo en lo que hace a que el fallo considera que existe otra vía más idónea toda vez que ese aspecto referido a la idoneidad de la vía quedó resuelto a fs. 301 al declarar admisible la acción instaurada. Adviértase que el art. 7 de la Ley V N° 84 precisa que en caso de rechazo fundado en la existencia de un medio más idóneo el juez debe individualizarlo, por lo que mal puede posponer al momento de dictar la sentencia definitiva tal cuestión. Es que, los cuestionamientos vinculados a los presupuestos de admisibilidad del amparo tienen previsto un régimen recursivo específico en la Ley V N° 84 que permite impugnar la declaración de admisibilidad preliminar mediante la interposición del pertinente recurso de apelación dentro de los dos días de notificada la resolución respectiva, conforme lo previsto en su art. 11 (“Proceden

los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7º y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los (2) días de notificada la resolución respectiva ...”). En consecuencia, al encontrarse firme la providencia de fs. 301 no cabe, por efecto del principio de preclusión, el posterior debate y decisión acerca de ese punto ya que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, T. I, págs. 621/622). ----------Es criterio de esta sala “B”, en reiterados pronunciamientos, entre otros, c. 117/09, S.D.L. 21/2009, c. 141/09, S.D.L. 22/09, c. 01/10, S.D.F. 01/10, c. 209/14, S.D.F. 02/14. Por tales razones, corresponde acoger favorablemente los agravios antes analizados lo que conduce a propiciar al Acuerdo revocar parcialmente esa sentencia venida en apelación en cuanto rechaza la acción de amparo promovida por los coactores A. C. R., J. D. L., E. M. R. y y D. E. R..----------

----Pese a ello, atento lo decidido al analizar el recurso de apelación impetrado por la Municipalidad de Trelew, corresponde hacer extensiva a los actores antes individualizados la solución propuesta al punto 2 que antecede en cuanto a la orden dirigida a la Municipalidad de Trelew, plazo fijado, y advertencia dispuesta en lo que hace a su abstención de obstruir la prestación del servicio de taxis a los actores, todo ello bajo apercibimiento de multas conminatorias.----------

-----5. Tocante a los agravios vertidos en materia de costas la revocatoria que se propicia lleva a determinar el régimen de imposición de las mismas en la primera instancia, conforme lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C. ----------

----En esa dirección, los vencimientos parciales y mutuales que presentan las distintas partes del proceso toda vez que la decisión importa declarar la procedencia parcial de los amparos deducidos conduce a propiciar al Acuerdo que las costas de primera instancia se distribuyan en el orden causado por responder adecuadamente a las porciones de éxito y fracaso obtenidos (art. 72 del C.P.C.C.).----------

---6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente las sentencias venidas en apelación para dejar sin efecto el punto 2 del Fallo que luce a fs. 272 vta. que hace lugar a la excepción de falta de legitimación activa y rechaza la acción deducida por el Sr. K., correspondiente a la sentencia definitiva registrada bajo N° 57/2020, y la sentencia definitiva registrada bajo N° 59/2020 que rechazr la acción de amparo promovida por los coactores A. C. R., J. D. L., E. M. R. y y D. E. R., que corresponden a y 59/2020; y asimismo modificar los fallos dictados a fin de ordenar a la Municipalidad de Trelew para que en un plazo de diez días de notificada la presente decisión asigne a

los vehículos habilitados según las licencias de taxi de titularidad de los actores una parada debidamente habilitada conforme lo establecido por el art. 15, en uso de la facultad conferida por el art. 68, ambos de la Ordenanza Municipal Nº 10235/2006; advirtiendo al municipio demandado que en el transcurso de ese plazo deberá abstenerse de obstruir de cualquier modo la prestación del servicio de taxis a los actores, en cualquier lugar de la vía pública en el que les fuera requerido; todo ello bajo apercibimiento de que ante su eventual incumplimiento la Municipalidad de Trelew será pasible de multas conminatorias (art. 35 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 16 de la Ley V N° 84), con imposición de costas en el orden causado. ----------

-----La revocatoria que se propicia y la imposición de las costas en el orden causado conduce a adecuar los honorarios de primera instancia (art. 282 del C.P.C.C.) respecto de la actuación cumplida por los profesionales que actuaron en la totalidad de los procesos acumulados. A ese fin, atendiendo a la extensión, eficacia y resultado obtenido, estimo adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. Lucero a favor de las Dras. M. G. M. y M. E. E. E., letradas patrocinantes de los amparistas, en conjunto y proporción de ley, y de los Dres. E. F. L. y M. S. B., letrados apoderados de la demanda, también en conjunto, en las sumas porcentuales equivalentes a treinta y cinco (35) Jus y cuarenta y nueve (49) Jus, respectivamente (art. 5, 7, 8, 9, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

----Tocante a las costas de segunda instancia, los vencimientos parciales y mutuos conducen a imponer las generadas por la apelación interpuesta por la demandada en el orden causado (art. 72 del C.P.C.C.), y las provocadas por las apelaciones deducidas por el coactor K. y por los coactores A. C. R., J. D. L., E. M. R. y D. E. R. a la demandada Municipalidad de Trelew por aplicación del criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Con las pautas antes señaladas, y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo prudentes los emolumentos que se propicia regular a favor de la Dra. M. G. M., letrada patrocinante de los coactores apelantes, y del Dr. M. S. B., letrado apoderado de la demandada, en las sumas porcentuales equivalentes a diez (10) Jus y catorce (14) Jus, respectivamente, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE los fallos venidos en apelación, para: 1) DEJAR SIN EFECTO el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia registrada bajo N° 57/2020 del protocolo correspondiente a la primera instancia, en cuanto declara la falta de legitimación activa y rechaza la acción de amparo planteada por el Sr. J. O. K.; 2) DEJAR SIN EFECTO la sentencia registrada bajo el N° 59/2020 del protocolo correspondiente al tribunal de la

primera instancia, en tanto rechaza la acción de amparo planteada por los Sres. A. C. R., J. D. L., E. M. R. y D. E. R.; y, 3) MODIFICAR el resolutorio de todos los procesos acumulados en los siguientes términos, a saber: *"I) Ordenar a la Municipalidad de la ciudad de Trelew, a que mediante la intervención de la Dirección Municipal de Transporte y en un plazo no mayor a los diez (10) días de notificado el presente resolutorio, asigne a las licencias de taxi de titularidad de los actores Sres.: A. C. R., M. A. W., H. A. O., C. Y., N. B., J. D. L., P. A. V., J. M. R., O. L. C., L. F. C., E. M. R., D. E. R., C. F. G., J. O. K. y V. F. C., una parada debidamente habilitada en los términos prescriptos por el art. 15, en concordancia con la facultad otorgada por el art. 68 de la Ordenanza Nº 10235/06; II) Advertir al Municipio demandado, que durante dicho plazo, se abstenga de obstruir de cualquier manera la prestación del servicio de taxis a los actores, en cualquier lugar de la vía pública en el que les fuera requerido; bajo apercibimiento de que, ante su eventual incumplimiento, será pasible el Municipio de la ciudad de Trelew de la imposición de multas conminatorias hasta lograr su cumplimiento; y, III) imponer las costas en el orden causado".* 4) ADECUAR a esta nueva resolución la regulación de los honorarios profesionales de primera instancia correspondiente a la actuación cumplida en los procesos acumulados-, del siguiente modo, a saber: a los Dres. E. F. L. y M. B., en conjunto, en la suma equivalente a 35 Jus, con más el 40% en concepto de procuración; y, a las Dras. M. G. M. y M. E. E. E., en conjunto y proporción de Ley, la suma equivalente a 35 Jus. En todos los casos, con más el I.V.A. correspondiente. 5) IMPONER las costas de segunda instancia, del siguiente modo, a saber: las provocadas por la apelación deducida por el Municipio de Trelew, por el orden causado; las derivadas de la apelación deducida por el actor, Sr. J. O. K., serán a cargo de la Municipalidad de Trelew; y, las derivadas del recurso de apelación deducido por los actores, Sres. J. D. L., A. R., D. R. y E. R., a cargo de la Municipalidad de Trelew. 6) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en la segunda instancia, del siguiente modo, a saber: a los Dres. E. F. L. y M. B., en conjunto, en la suma equivalente a 14 Jus; y, a las Dras. M. G. M., en la suma equivalente a 10 Jus. En todos los casos con más el I.V.A. correspondiente. -----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---1) REVOCAR PARCIALMENTE los fallos venidos en apelación, para: 1) DEJAR SIN EFECTO el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia registrada bajo N° 57/2020 del protocolo correspondiente a la primera instancia, en cuanto declara la falta de legitimación activa y rechaza la acción de amparo planteada por el Sr. J. O. K.; 2) DEJAR SIN EFECTO la sentencia registrada bajo el N° 59/2020 del protocolo correspondiente al tribunal de la primera instancia, en tanto rechaza la acción de amparo planteada por los Sres. A. C. R., J. D. L., E. M. R. y D. E. R.; y, 3) MODIFICAR el resolutorio de todos los procesos acumulados en los siguientes términos, a saber: *"I) Ordenar a la Municipalidad de la ciudad de Trelew, a que mediante la intervención de la Dirección Municipal de Transporte y en un plazo no mayor a los diez (10) días de notificado el presente resolutorio, asigne a las licencias de taxi de titularidad de los actores Sres.: A. C. R., M. A. W., H. A. O., C. Y., N. B., J. D. L., P. A. V., J. M. R., O. L. C., L. F. C., E. M. R., D. E. R., C. F. G., J. O. K. y V. F. C., una parada debidamente habilitada en los términos prescriptos por el art. 15, en concordancia con la facultad otorgada por el art. 68 de la Ordenanza Nº 10235/06; II) Advertir al Municipio demandado, que durante dicho plazo, se abstenga de obstruir de cualquier manera la prestación del servicio de taxis a los actores, en cualquier lugar de la vía pública en el que les fuera requerido; bajo apercibimiento de que, ante su eventual incumplimiento, será pasible el Municipio de la ciudad de Trelew de la imposición de multas conminatorias hasta lograr su cumplimiento; y, III) imponer las costas en el orden causado".* 4) ADECUAR a esta nueva resolución la regulación de los honorarios profesionales de primera instancia -correspondiente a la actuación cumplida en los procesos acumulados-, del siguiente modo, a saber: a los Dres. E. F. L. y M. B., en conjunto, en la suma equivalente a 35 Jus, con más el 40% en concepto de procuración; y, a las Dras. M. G. M. y M. E. E. E., en conjunto y proporción de Ley, la suma equivalente a 35 Jus. En todos los casos, con más el I.V.A. correspondiente. 5) IMPONER las costas de segunda instancia, del siguiente modo, a saber: las provocadas por la apelación deducida por el Municipio de Trelew, por el orden causado; las derivadas de la apelación deducida por el actor, Sr. J. O. K., serán a cargo de la Municipalidad de Trelew; y, las derivadas del recurso de apelación deducido por los actores, Sres. J. D. L., A. R., D. R. y E. R., a cargo de la Municipalidad de Trelew. 6) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en la segunda instancia, del siguiente modo, a saber: a los Dres. E. F. L. y M. B., en conjunto, en la suma equivalente a 14 Jus; y, a las Dras. M. G. M., en la suma equivalente a 10 Jus. En todos los casos con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDC - CONSTE. ----------

AGUILERA
E CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA